



CNT 22312/2019/1/RH1
González, Guillermo Gabriel c/ Swiss
Medical ART S.A. s/ accidente - ley
especial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa González, Guillermo Gabriel c/ Swiss Medical ART S.A. s/ accidente - ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen emitido por el señor Procurador Fiscal, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Swiss Medical ART S.A., demandada**, representada por el **Dr. Gonzalo Alberto Dabini**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 18**.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la decisión que había declarado la incompetencia territorial de la justicia nacional del trabajo y, en consecuencia, declaró habilitada la instancia judicial (fs. 49 del expediente digital, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Por un lado, el voto mayoritario declaró la inconstitucionalidad del procedimiento obligatorio y excluyente ante las comisiones médicas regulado por la ley 27.348. Sostuvo —por remisión a un precedente de la sala que cita— que se trata de un mecanismo que no asegura la independencia e imparcialidad, no resguarda adecuadamente la garantía de acceso a la justicia, resulta violatorio del derecho de defensa en juicio, es regresivo y contrario a los artículos 8.1 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.1 y 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y vulnera el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional al imponer a los trabajadores transitar por una instancia administrativa previa y obligatoria que no se exige al resto de los particulares.

Por otro lado, con respecto a la competencia territorial, cuestionó que la sentencia de la instancia anterior declarara su incompetencia sobre la base de que la provincia de Buenos Aires no había adherido a la ley 27.348, sin discutir la reforma de los factores de atribución de competencia que introdujo esa norma. Indicó, también con remisión a precedentes propios, que el carácter adjetivo de la ley 27.348 no conlleva la aplicación inmediata a sucesos anteriores a su dictado; que debe estarse al esquema de competencia más beneficioso para el trabajador en virtud del principio de progresividad; y que excluir el domicilio de la demandada como opción es regresivo si se considera que la aseguradora representa los deberes del empleador. Sobre esa base, juzgó que la elección del juez natural debe quedar circunscripta al principio general del procedimiento laboral establecido

en el artículo 24 de la ley 18.345 y, por lo tanto, la justicia nacional del trabajo posee aptitud jurisdiccional y es competente territorialmente para entender en el caso.

–II–

Contra esa decisión, la aseguradora demandada dedujo recurso extraordinario federal (fs. 142/175) —cuyo traslado no mereció respuesta— que fue denegado (fs. 176/177), lo que dio origen al recurso de hecho (fs. 4 de la queja digital).

Plantea que el recurso se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva pues pone fin a la cuestión relativa a la habilitación de la instancia.

Arguye que el caso suscita cuestión federal porque la cámara declaró la invalidez constitucional del artículo 1 y concordantes de la ley 27.348 y descalifica el pronunciamiento sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que el tribunal se apartó de las constancias de autos y habilitó la instancia a pesar de que el actor no cumplió con el trámite administrativo previsto en la ley 27.348, vigente al momento de interponer la demanda. Refiere que el procedimiento previo y obligatorio ante las comisiones médicas cumple los requisitos constitucionales para la creación de una instancia administrativa, brinda su opinión con respecto a los señalamientos que hace la sentencia al respecto y considera que, contrariamente a lo sostenido en la sentencia, ese procedimiento no afecta garantías constitucionales. Finalmente, argumenta que la sentencia violenta cuestiones de orden público como son las cuestiones de competencia.

–III–

En mi entender, el recurso es inadmisibile.

Conforme surge de las constancias de la causa, la cuestión vinculada a la competencia de la justicia nacional del trabajo se planteó en dos oportunidades. En primer lugar, al inicio de las actuaciones —es decir, con anterioridad a la traba de la *litis*—, a raíz de la declinatoria del magistrado de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

primera instancia (fs. 33/34). Esa decisión fue apelada por el actor (fs. 35/44) y revocada por la alzada, que declaró la aptitud jurisdiccional para conocer en las actuaciones (fs. 49). En segundo lugar, por vía de excepción deducida por la aseguradora codemandada quien, al contestar demanda, interpuso como defensa la de incompetencia en razón de la materia y del territorio (cf. escrito de contestación de demanda a fs. 101/137).

En el contexto antes descripto observo que, existiendo una resolución que habilitaba la instancia jurisdiccional, la aseguradora optó por reabrir la discusión planteando una excepción de incompetencia que fue desestimada por el juez *a quo* (fs. 141). Al respecto, la recurrente contaba con una vía procesal específica y ordinaria —recurso de apelación— con eventual aptitud para obtener una decisión sobre la habilitación jurisdiccional. Empero, la aseguradora no recurrió la decisión que resolvió en contra de su planteo y ratificó la habilitación de la instancia, por lo que esa cuestión se encuentra firme y consentida.

De este modo, no encuentro razones para admitir la pertinencia del recurso incoado pues con ello la aseguradora pretende —en contra de sus propios actos— retrotraer la discusión recurriendo la sentencia de habilitación inicial, siendo que había instado su propia incidencia por vía de excepción (doct. Fallos: 329:4352, “Ford Credit Compañía SA”; 329:5424, “Gonzalez”).

En suma, considero que el recurso bajo examen resulta extemporáneo y, además, la sentencia de fojas 49 contra la cual se dirige no reviste el carácter de definitiva o equiparable a tal por no poner fin al pleito ni causar un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 295:225, “Ferreyra”; y 323:650, “Caplán”, entre otros). Prueba de ello es que la propia accionada volvió a discutir la cuestión por la vía de una excepción (v. en igual sentido, dictamen de esta Procuración General del 20 de noviembre de 2014 en la causa CNT

22805/2019/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 – Málaga, Rubén c/ Omint ART SA y otros/ accidente – ley especial”).

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.05.22
11:08:41 -03'00'